RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:IVAI-REV/37/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles Reyes Jiménez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de marzo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio 00006016 vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, requiriendo:

> Relación de los ingresos totales de 2015, por concepto de entradas a los baños públicos de las mercadas (sic) y parques públicos de la ciudad relacionando con la ubicación del baño público el monto ingresado de enero a diciembre de 2015 los talonarios dados a los responsables y el numero de folios (sic)
>
> Hechos por las empresas telefónicas, al ayuntamiento por concepto de uso de suelo, instalación de casetas telefónicas en la ciudad del periodo de 2007 a 2015, concepto que se deriva de los contratos entre desarrollo urbano y las empresas telefónicas (sic)

II. Previa prórroga, el veintiuno siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. El veinticuatro subsecuente, la parte recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. El veinticinco del mismo mes y año, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

V. El veintisiete ulterior, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado, mismo que compareció el cuatro de febrero de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de cinco siguiente, se ordenó digitalizar el oficio enviado a este Instituto por el sujeto obligado y remitirlo a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto, a efecto de que se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que

se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente el recurrente hace valer como agravio:

EL ARCHIVO NO ABRE Y LA RESPUESTA ES INCOMPLETA (sic)

El agravio esgrimido resulta **parcialmente fundado,** atento a las consideraciones siguientes:

En la solicitud el requirente solicitó la relación de los ingresos totales de dos mil quince por concepto de entradas a los baños públicos que se encuentran en mercados y parques de la ciudad de Xalapa, relacionándolo con la ubicación del baño público, así como los talonarios dados a los responsables y el número de folio.

Además la relación de los ingresos totales hechos por las empresas telefónicas al ayuntamiento por concepto de uso de suelo, instalación de casetas telefónicas en la ciudad durante el periodo de dos mil siete a dos mil quince, que se deriven de los contratos celebrados entre el departamento de desarrollo urbano y las empresas telefónicas.

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso proporcionó a la parte recurrente vía Sistema Infomex respuesta a su solicitud dentro del plazo previsto en la ley, y contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, el archivo que se encuentra en dicha respuesta si se puede abrir, en virtud de lo siguiente:

Al llevar a cabo la inspección a la página del Sistema Infomex-Veracruz, se advirtió que el sujeto obligado puso a disposición el archivo de rubro "TMDI 025-2016.pdf", tal y como se muestra de la impresión de pantalla:

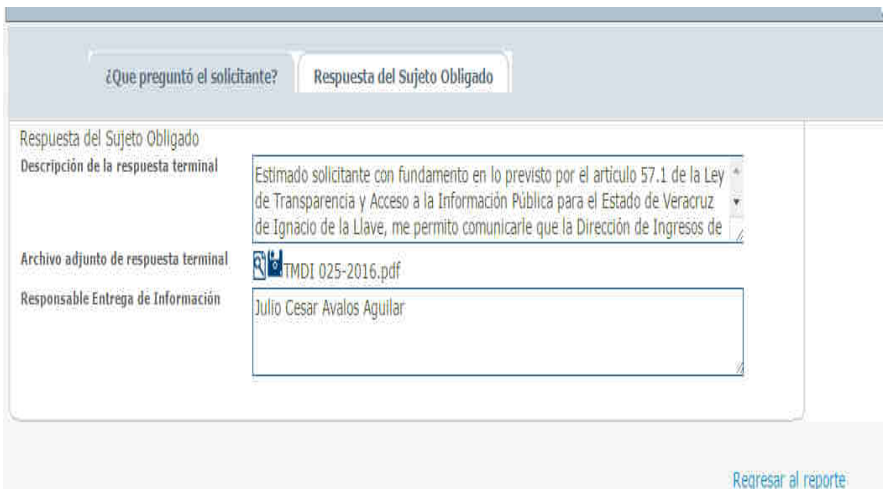

Por lo que al ingresar al archivo adjunto, se observa que contiene el oficio TMDI 025/2016, suscrito por el Director de Ingresos del Ayuntamiento, mismo que obra en autos a foja diez del expediente en que se actúa, y que a continuación se inserta:

XALAPA

Dirección de Ingresos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 12 de Enero de 2016

OFICIO TMDI 025/2016

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

En atención a su memorándum número UMTAI-045/15 en donde solicita información referente a los ingresos totales de 2015, por concepto de entradas de baños públicos de los mercados y parques públicos, anexo información:

MERCADO	MONTO
ADOLFO RUIZ CORTINES	$110,608.50
ALCALDE Y GARCIA	$85,530.50
HERMENEGILDO GALEANA	$180,011.50
LUIS G. RENDÓN	$29,496.00
JAUREGUI	$186,774.50
LOS SAUCES	$149,539.50
PARQUES	**MONTO**
JUAREZ	$119,917.50
CUEVA DE LA ORQUIDEA	$1,957.50
LOS BERROS	$28,780.50
LOS LAGOS	$54,823.50
LOS TECAJETES	$22,735.50
CERRO DEL MACUILTEPETL	$6,925.50
PLAZAS	**MONTO**
ATLETAS	$15,537.00
CLAVIJERO	$70,246.00
EMILIO LEYSEGUI	$23,925.00
REVOLUCION	$4,362.00
TIANGUIS RENDON	$14,434.50

Sin otro particular, le envió un saludo cordial.

ATENTAMENTE
DIRECTOR

C.P. ERNESTO GARCIA BARRIENTOS

C.C.P. ARCHIVO
LIC. CINDY MEDLATA

Documento que constituye prueba plena, al ser expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del análisis de la respuesta e información proporcionada, se advierte que el sujeto obligado, viene entregando una relación de los ingresos recaudados durante el dos mil quince por entradas a baños públicos, con nombres de los mercados, parques y plazas donde se encuentran ubicados y cantidades percibidas.

Ahora bien, lo parcialmente fundado deviene, de que fue omiso en entregar lo relativo a la relación de ingresos percibidos de las empresas telefónicas, por uso de suelo e instalación de casetas telefónicas durante dos mil siete a dos mil quince, derivado de contratos celebrados entre el

departamento de desarrollo urbano y empresas telefónicas. Además de que no acredito haber realizado una búsqueda exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 29, párrafo 1, fracciones II y IX, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información de carácter público de acuerdo a los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V y VI, y 4 párrafo 1 de la ley de la materia, y que además el sujeto obligado tiene facultad para generar, administrar y/o mantener en su poder con base a sus atribuciones establecidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa en sus artículos:

> ……
> Artículo. 20. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería se integrará por las siguientes Direcciones:
>
> a) De Ingresos;
>
> b) De Egresos;
>
> c) De Contabilidad y Control Presupuestal; y
>
> ……
> Artículo 21. La Dirección de Ingresos es la encargada de aplicar las políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la realización de la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos legales aplicables, proporcionando un adecuado control de entrada de los recursos monetarios, al mismo tiempo mejorar e incrementar la recaudación de impuestos para llevar a cabo obras y servicios a la población.
>
> Artículo 23. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Ingresos se integrará con los siguientes Departamentos:
>
> a) Ejecución Fiscal;
>
> b) Catastro; y
>
> c) Recaudación. Las funciones de los citados Departamentos, se establecerán en el Manual de Organización, de procedimientos y de servicios respectivos.
>
> Artículo 25. A la Dirección de Egresos le corresponde:
>
> IV. Llevar el registro de los ingresos y egresos de los recursos que obtiene el municipio por concepto de aportaciones federales, beneficiarios ciudadanos y otros programas institucionales que convengan aportaciones con el Ayuntamiento;
>
> Artículo 26. Para el despacho de los asuntos de su competencia la Dirección de Egresos se integrará con los siguientes Departamentos:
>
> a) Ramo 033;
>
> b) Control Financiero; y
>
> c) Caja General. Las funciones de los departamentos referidos, se establecerán en el Manual de Organización, de Procedimientos y de Servicios respectivos.
>
> Artículo 27. La Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal es el área encargada de coordinar la administración contable de los recursos financieros del municipio para la correcta aplicación de los recursos, la formación en las técnicas para elaborar los presupuestos del municipio y la importancia de su utilización para la toma de decisiones de gestión.
>
> Artículo 28. A la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal, le corresponde:

…….
III. Llevar el registro de los ingresos y egresos de los recursos que reciba el municipio para su administración;
……..
XVIII. Desarrollar sistemas que permitan procesar la información del Ayuntamiento, con la intención de verificar la contabilidad, los ingresos, los egresos y el patrimonio municipal;
…….

Artículo 29. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal se integrará, con los siguientes Departamentos:

a) Control Presupuestal; y

b) Registro y Cuenta Pública.

Las funciones de los Departamentos enunciados, se establecerán en el Manual de Organización, de Procedimientos y de Servicios respectivos.

Al igual que lo establecido en Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa, Veracruz, en sus artículos:

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en la Ley que regula las Construcciones Públicas y Privadas, la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda y la Ley Estatal de Protección Ambiental para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se entenderá por:

…..
LX.- Mobiliario urbano: Todos los elementos existentes en los espacios públicos como fuentes, bancas, casetas de teléfono, botes de basura, cobertizos de paradas de camiones, macetas, señalamientos, nomenclatura, etcétera;

Artículo 3. Para el cumplimiento del presente reglamento, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades en materia de Desarrollo Urbano:
……..
X.- Autorizar, de acuerdo con este reglamento, la ocupación del uso del suelo, vía pública, construcción, estructura o instalación;

Artículo 7. La Subdirección de Desarrollo Urbano tendrá las siguientes atribuciones, previo acuerdo con el Director:
……..
III.- Regular y controlar los usos del suelo, destinos y reservas del suelo, mediante el otorgamiento de las licencias de uso de suelo, conforme a las normas que establezca el Programa de Ordenamiento Urbano vigente y las disposiciones normativas de la Ley 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda del Estado de Veracruz y su Reglamento vigente.

……
Artículo 26. Cuando se modifique el ancho de las banquetas o se efectúe sobre la vía pública cualquier otra obra que exija el cambio de lugar de cualquier elemento del mobiliario urbano, el retiro de ellos será obligatorio para los propietarios de los mismos, sin que esto pueda exigirse, por más de una vez cada tres años, a partir de la fecha de licencia concedida para la colocación del elemento; por lo que, sí hubiere necesidad de algún nuevo cambio para los efectos antes dichos, los gastos serán absorbidos por el Ayuntamiento.

Toda licencia que se expida para la ocupación de la vía pública con cualquier elemento, quedará condicionado a lo dispuesto por este artículo aunque no se exprese.

Artículo 28. Es responsabilidad de sus propietarios la conservación de los elementos del mobiliario urbano colocados en la vía pública, sean temporales o permanentes, así como de los daños que puedan causar por negligencia.

> Artículo 326. Anuncios en caseta telefónica. Las casetas telefónicas colocadas en la vía pública que tengan publicidad en sus componentes o tengan habilitados espacios para colocar publicidad deberán tener la autorización de la Dirección para hacer uso de ellos, la cual tendrá vigencia de un año, misma que deberá renovarse y se deberá colocar en lugar visible el número de autorización emitida por la Dirección.

De los preceptos transcritos, se desprende que la dirección de ingresos forma parte de la tesorería del ayuntamiento y es la encargada de controlar la entrada de los recursos monetarios, teniendo como apoyo para ello los departamentos de ejecución fiscal, catastro y recaudación. Pero además existe otras direcciones –egresos y contabilidad y control presupuestal- , que de igual modo tienen a su cargo diversas áreas, cuyas atribuciones entre otras, es la de llevar un registro de ingresos del ente obligado por diversas aportaciones realizadas a su administración, y que esta última dirección también desarrolla sistemas que permiten procesar la información con objeto de verificar su contabilidad- esto es- ingresos y egresos.

Mismas que se contemplan en su organigrama, como se advierte del portal del ente obligado en el que existe publicado en la fracción II del artículo 8, párrafo 1, de la ley de la materia, su organigrama en el cual se detallan los departamentos que forman parte de las direcciones de ingresos, egreso, de contabilidad y control presupuestal y la subdirección de desarrollo urbano como se advierte a continuación:

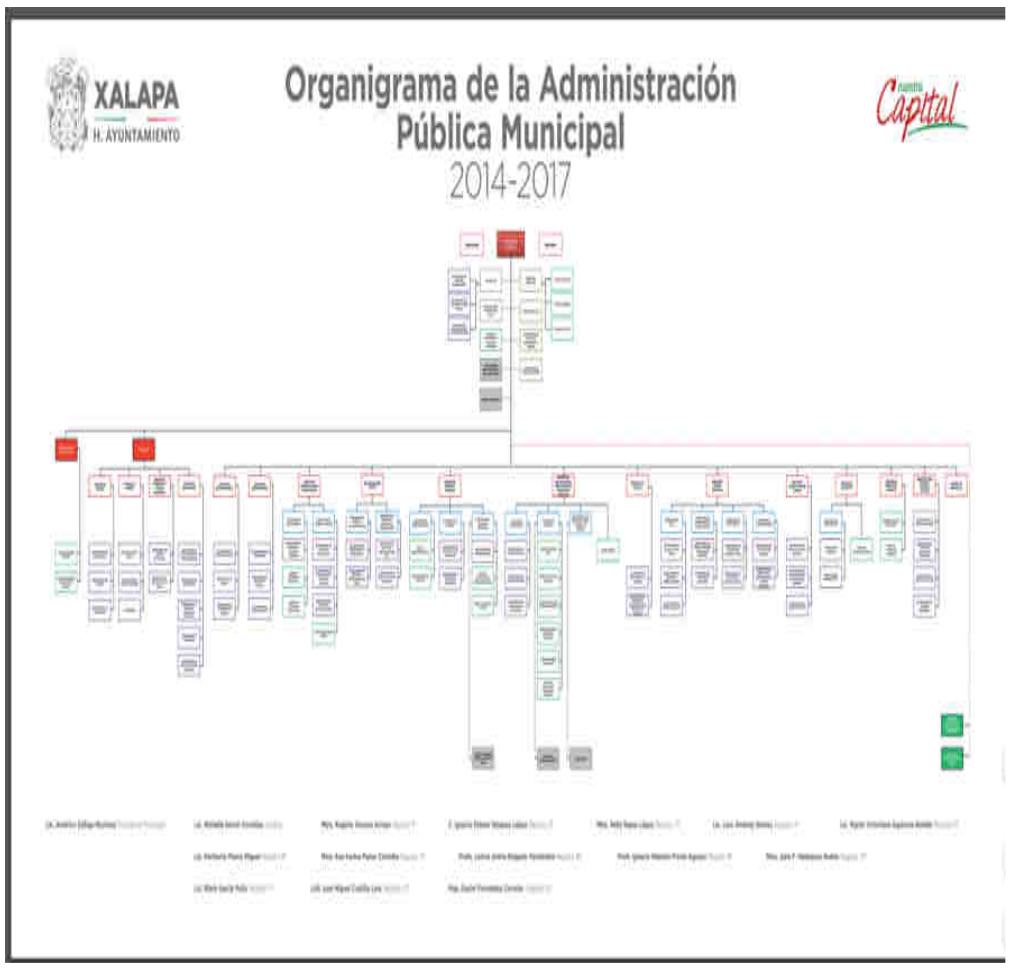

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".**[1]

Asimismo, que el reglamento de desarrollo urbano contempla y rige todo lo concerniente a las casetas telefónicas instaladas en espacios públicos, mismas que forman parte del mobiliario urbano del ayuntamiento, lo cual realiza a través de la subdirección de desarrollo urbano que cuenta con diversos departamentos, encargada además de regular y controlar los usos de suelo, mediante el otorgamiento de licencias.

Por lo que se colige que en las direcciones, subdirecciones y departamentos que las conforman, pudiera existir documento alguno que contenga lo solicitado en relación a los ingresos obtenidos por uso de suelo e instalación de casetas telefónicas por los periodos citados.

En base a lo anterior y a la omisión del sujeto obligado en pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, y al no haber acreditado la búsqueda exhaustiva realizada para su localización, con la respuesta emitida e información proporcionada no puede tenerse por cumplido del derecho de acceso a la información del inconforme.

En consecuencia de lo anterior, el ente obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva adjuntando soporte documental que lo justifique, así como los elementos implementados para ello en todas y cada una las áreas referidas de acuerdo a sus atribuciones o en alguna otra que a su consideración estime necesaria para localización y entrega de lo requerido y bajo su más estricta responsabilidad de manera fundada y motivada se manifieste sobre su existencia o inexistencia.

Siendo necesario especificar, que por cuanto hace a la relación de ingresos realizados al ayuntamiento de Xalapa por concepto de uso de suelo e instalación de casetas telefónicas por el periodo de dos mil siete a dos mil quince, el sujeto obligado debe estarse a lo previsto en la normatividad aplicable para el resguardo de los archivos, específicamente

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

el numeral 5.2, de los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivo, se establece:

> ……
> 5.2. Documentos con valor fiscal o contable ·
>
> El archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.
>
> Reglas de conservación:
>
> El tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de 5 años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) 2 años y los restantes 3 años en el archivo de concentración.
>
> El subrayado es propio

Es decir, en el presente caso la información relativa a la relación de ingresos realizados por las empresas telefónicas al ayuntamiento por uso de suelo e instalación de casetas telefónicas, el ente obligado esta constreñido a proporcionar sólo la generada de dos mil diez a dos mil quince.

Se debe precisar que referente a lo requerido sobre los talonarios y números de folios entregados a los responsables de los baños públicos, si bien el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse en relación a ello, el agravio al respecto sería inoperante, puesto que, del análisis de los ordenamientos legales que rigen al ente obligado, se advierte se carece de fundamento que estipule la obligatoriedad de generar dicha información.

Por todo lo expuesto es que procede **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto ordenarle que previa búsqueda exhaustiva, con soporte documental que lo justifique y los medios implementados para ello, de manera fundada y motivada emita una nueva respuesta y bajo su más estricta responsabilidad informe sobre la existencia o inexistencia de la información pendiente de entregar y en caso de contar con ella deberá entregarla y/o ponerla a disposición del recurrente en la forma que la tenga generada, resguardada u obre en su poder, para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente misma que consiste en:

a) **Relación de ingresos realizados al ayuntamiento por empresas telefónicas, por concepto de uso de suelos, instalación de casetas de teléfono, por el periodo de dos mil diez a dos mil quince, que se hayan derivado de contratos entre desarrollo urbano y las empresas en mención.**

De ahí que, como se anunció previamente, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, en consecuencia se **modifica** la respuesta emitida por el ente obligado, y lo procedente es **ordenarle** que emita una

nueva en base a lo antes razonado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafo 1 y 72 de la ley 848.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que emita una nueva respuesta en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos